



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 001-2020-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 17.01.2020; VISTO, el Oficio N° 969-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, Adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, el que guarda relación con la Resolución N° 872-2019-R del 10-09-2019, cuyo sustento se encuentra contenido el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) “Presunta incompatibilidad horaria del referido catedrático, expedido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, el que se ha tomado en cuenta para la apertura proceso administrativo sancionador al referido educador, al determinarse que este era simultáneamente docente de la Universidad Privada Científica del Sur y en la Universidad Nacional del Callao, docente ordinario en la categoría de principal a DEDICACIÓN EXCLUSIVA, configurándose su incompatibilidad horaria, toda vez que el literal b) del Art. 49 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que el docente ordinario con Dedicación Exclusiva es aquel que “... tiene como una actividad remunerada, la que presta a la Universidad”. Asimismo, el numeral 85.1 del Art. 85 de la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el docente a Dedicación Exclusiva es aquel que “... tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad”; recomendándose se adopten las acciones correctivas administrativas respecto a la incompatibilidad horaria del docente procesado, configurando la actitud del investigado un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de Estudios, quien habría infringido las disposiciones contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01067620 y 01078406, con 171 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
5. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 353-2018-TH/UNAC, del 31-10-2018, de fojas 109, remite el Informe N° 050-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018, que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**.
6. Que, por Resolución N° 872-2019-R del 10-09-2019, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, cuyo sustento se encuentra contenido el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) “Presunta incompatibilidad horaria del referido catedrático, expedido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, el que se ha tomado en cuenta para la apertura proceso administrativo sancionador, al determinarse que este era simultáneamente docente de la Universidad Privada Científica del Sur y en la Universidad Nacional del Callao, docente ordinario en la categoría de principal a DEDICACIÓN EXCLUSIVA, configurándose su incompatibilidad horaria, toda vez que el literal b) del Art. 49 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que el docente ordinario con Dedicación Exclusiva es aquel que “... tiene como una actividad remunerada, la que presta a la Universidad”. Asimismo, el numeral 85.1 del Art. 85 de la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el docente a Dedicación Exclusiva es aquel que “... tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad”, configurando la actitud del procesado un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de Estudios, quien habría infringido las



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

disposiciones contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, configurando el accionar del involucrado en la investigación un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de Estudios, conforme es de verificarse de fojas 01 a 124 de lo actuado.

7. Que, el Art. 261° indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, lo que ha ameritado una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso garantista en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1106-2018-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2018, dista de la recomendación de instauración propuesta por el Tribunal de Honor Universitario, toda vez que según la responsable de la referida Oficina, advierte una serie de inconsistencias legales, tales como falencia en la emisión de Informe requirió al Tribunal de Honor Universitario sobre las acciones realizadas, respecto a la presunta incompatibilidad horaria y remunerativa del docente Luis Américo Carrasco Venegas, que dada la naturaleza de los hechos el Colegiado considera que son periféricas y que no abordan de manera frontal la infracción cometida por el investigado pronunciándose respecto de que las prestaciones de servicios de docencia realizada por el procesado **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, no transgrede los supuestos normativos denunciados, en tanto que no está sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral en la Universidad Científica del Sur no era simultánea sino indistintamente de la desempeñada en la Universidad Nacional del Callao; por lo que no debe haber mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario”; por todo ello, recomienda no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**; acumulándose los expedientes por guardar conexidad.
9. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
10. Que, con el Informe N° 050-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de octubre de 2018; el Informe Legal N° 1106-2018-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria; RESOLVIO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 050-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en dicha decisión.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector la de derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, constituyendo crédito la documentación obrante en el expediente N° 01067018, sobre la infracción cometida por éste contenido el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) “Presunta incompatibilidad horaria del referido catedrático, expedido por el Jefe del Órgano de Control Institucional”.
13. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, le fue notificada con fecha 17-09-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
14. Que, mediante Oficio N°425-2019-TH/UNAC, se entregó al docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, el pliego de cargos N° 090-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 03-10-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 172 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 178 a 189, que el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) sobre “Presunta incompatibilidad horaria del referido catedrático, expedido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, que se ha tomado en cuenta para la apertura proceso administrativo sancionador, que determina la labor docente simultánea en la Universidad Privada Científica del Sur y en la Universidad Nacional del Callao, al ser el investigado docente ordinario en la categoría de principal a DEDICACIÓN EXCLUSIVA, no solo no configura su incompatibilidad horaria, sino que su procesamiento por este Colegiado no corresponde al proceso a seguir, pues es de competencia de los órganos de gobierno de la Universidad, no constituyendo el Tribunal de Honor Universitario órgano de calificación y sanción, al ser las infracciones cometidas de carácter administrativas y no ético morales, sustentando su argumento con lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR-GPGSC del 28-02-2019.
15. Que, el Artículo 85° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; Sobre Régimen de dedicación de los docentes ordinarios establece que pueden ser: 85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad. 85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. 85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

16. Que, este Colegiado considera que la dedicación exclusiva se pacta mediante un contrato suscrito entre el funcionario y la Administración. "(...) La dedicación exclusiva es un acuerdo (...) entre la Administración y el servidor público para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión (...) de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores académicas encomendadas, a cambio de una contraprestación económica (...)". La dedicación exclusiva impide al funcionario el desempeño de labores relacionadas con su profesión de manera privada. "(...) Una vez acordado el pago, el servidor no podrá dedicarse en forma privada a labores o actividades relacionadas con la profesión por la que pacto su ejercicio con la Administración (...)".
17. Que al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, que el derecho al libre ejercicio de la profesión, como todo derecho fundamental, puede ser restringido para satisfacer fines constitucionalmente valiosos (FJ 2). De este modo, en el caso de la profesión docente o la de abogado, el derecho al libre ejercicio de la profesión se encuentra limitado cuando se desempeña como servidor en la función pública. En esa medida, tal como se refiere en la precitada sentencia, la necesidad de evitar favorecimientos indebidos, u otros de naturaleza análoga, que pongan en peligro los deberes del servicio o el ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado, hacen que la limitación establecida en el Artículo 85° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria resulte proporcional con el fin constitucional, que se pretende proteger, como es en este caso el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV de la Constitución Política del Perú. Dicho principio, "En lo que aquí interesa poner de relieve, ( ... ) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales.
18. Que, "3.1 El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85 de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral.
19. Que, sobre la obligación de dedicación exclusiva de los profesores universitarios, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 009-2018- SERVIR/GPGSC, el cual señaló, entre otros, lo siguiente: , ( ... ) 2.4 El artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU}, prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a: i} dedicación exclusiva, ii) tiempo completo y iii) tiempo parcial. Asimismo, precisa que en el régimen o dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

que presta a la universidad. 2.5 Con relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le ha asignado, sin poder realizar labor distinta.

20. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su INFORME TÉCNICO N° 582-2019-SERVIR/GPGSC" establece en el numeral 3.1 que El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85° de la Ley Universitaria implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta. Por lo que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para la proponer sanción al docente investigado **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, como respecto de las imputaciones efectuadas sobre los hechos realizados, teniéndose en consideración que han afectado las normas emitidas por esta Casa Superior de Estudios, sino la misma Ley Universitaria N° 30220, habiéndose clarificado su participación en los hechos materia de la investigación.

21. Que, este Tribunal de Honor Universitario ha podido corroborar de la profusa documentación obrante en lo actuado que el docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, mantenía manifiesta incompatibilidad horaria, pues simultáneamente desempeñaba su labor docente en la Universidad Nacional del Callao y la Universidad Científica del Sur, pues no hacía permanencia en el recinto universitario de la UNAC, aprovechándose del poco control que tenía el Departamento Académico de los docentes, hecho que posibilitó que la entidad efectuó pagos por concepto de remuneraciones desde el 2014 al 2017, los mismos que han sido liquidados por el Jefe de la Oficina de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/ 162, 454.00, que debe devolver a esta Casa Superior de Estudios.

22. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en los Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.1, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los literales e), t), v), del artículo 8° del "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC" aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, configurando el accionar del involucrado en la investigación, el incumplimiento de sus deberes relacionados específicamente a la obligación de Cumplir y Hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe, conforme a Ley Estatuto y reglamentos de la UNAC.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

23. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, con **DESTITUCION**, dadas las graves imputaciones acreditadas que fueron materia del presente proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao inicie las acciones administrativas y jurisdiccionales contra el docente investigado **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, a fin de materializar el resarcimiento económico que ha sufrido esta Casa Superior de Estudios, durante el periodo 2014-2017, que han sido liquidados por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de esta Casa de Estudios.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 17 de enero de 2020

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Presidente (e) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda  
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Mejía  
c.c.